

OBLIGACIONES DEL TUTOR CON RELACIÓN A LOS BIENES DEL PUPILO

El tutor tiene la obligación de realizar un inventario respecto de los bienes del pupilo que tiene bajo su administración, para ello la Ley nos brinda los lineamientos a seguir para el cuidado y buen manejo de los bienes.

Artículo 537. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensado ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor o tutriz testamentaria y autodesignado.

Artículo 538. Mientras que el inventario no estuviese formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del tutelado.

Artículo 539. El tutor o la tutriz están obligados a inscribir en el inventario el crédito o créditos que tenga contra la persona tutelada; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlos.

Artículo 540. Los bienes que la persona tutelada adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 528 de esta ley.

Artículo 541. Hecho el inventario, no se admitirá al tutor o tutriz rendir pruebas contra él en perjuicio del tutelado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del tutelado.

Artículo 542. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

En algunos casos es necesario enajenar bienes del pupilo para atender sus necesidades; en estos casos es obligatorio cubrir los siguientes requisitos:

Artículo 551. La venta de bienes raíces de niñas, niños o de los mayores de edad tutelados, es nula si no se hace judicialmente en pública subasta. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, la autoridad judicial decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Artículo 552. Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la persona tutelada, por menor valor del que se coticie en la plaza el día de la venta, ni dar fianza ni ninguna otra garantía a nombre de su tutelado.

Artículo 553. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor o la tutriz ser autorizado o autorizada por la autoridad judicial, con audiencia del Ministerio Público. Tratándose de niñas o niños de doce años cumplidos o más, o en los casos en que la persona tutelada tenga la capacidad de expresar su opinión al respecto, será necesario oírlos. Cuando la autoridad judicial determine que la persona mayor de edad tutelado, goza de plena autonomía para el ejercicio de sus derechos patrimoniales, no será necesaria la intervención del tutor o tutriz, ni la autorización a que se ha hecho referencia en este artículo.

Artículo 554. Se requiere licencia judicial con audiencia del Ministerio Público, así como de las niñas o niños de doce años cumplidos o más, o en los casos en que la persona tutelada tenga la capacidad de expresar su opinión al respecto, para que el tutor o tutriz pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del tutelado.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de: https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf